



La Plata.

AL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

mentradas@ms.gba.gov.ar coordinacionydespacho-fiscalizacionsanitaria@ms.gba.gov.ar S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición del Sr. Juez titular del Juzgado en lo Correccional nº 2 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Eduardo Eskenazi, en causa nro. F-4583 caratulada "CALVO MARCILESE ESTANISLAO, INSTITUTO MATER DEI S A S/ APELACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA", a fin de comunicarle, que en el día de la fecha se ha dictado la sentencia que se acompaña al presente oficio.

Saluda a Ud. muy atentamente.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/09/2022 09:48:44 - PALLERO Ignacio - AUXILIAR LETRADO



238001158005416670

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL Nº 2 - LA PLATA





CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: PALLERO, IGNACIO el 23/09/2022 9:49:03 a.m.





AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nº 4583, caratulada "Instituto Médico Mater Dei S.A. - Apelación Resolución Administrativa", el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Estanislao José Calvo Marcilese en su carácter de abogado y apoderado del citado establecimiento sanitario, el cual fuera concedido por La Subsecretaria de Gestión de La Información, Educación Permanente y Fiscalización con fecha 2/8/22 en relación a la resolución de clausura dictada por el citado organismo respecto al mentado Instituto Médico el día 24/6/22, mediante resolución individualizada como RESO-2022-850-GDEBASSGIEPYFMSALGP, Ref Ex EX-2022-19595959- GDEBA-DPTCYDMSALGP.

Y CONSIDERANDO:

- 1. Que el recurrente formula los siguientes planteos, manifestaciones y motivos de agravio:
- 1.1. En el punto IV del recurso interpuesto afirma que el Instituto Médico Mater Dei S.A. (en adelante Mater Dei), cumplió con todas sus responsabilidades sanitarias sobre residuos patogénicos.

Con cita de lo normado por el Decreto n° 251/2020, en su relación con lo previsto por la ley n° 11.347 sobre residuos patogénicos, y el Decreto Reglamentario de esta última norma, n° 450/94, sostiene que corresponde al Gobierno Provincial garantizar el acceso sin restricciones a los bienes y servicios esenciales, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual que pudiesen verse afectados por la situación de emergencia sanitaria desencadenada por la pandemia.

A continuación, el impugnante señala como organismos responsables de la recolección de residuos patogénicos al Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable (en adelante OPDS); al Ministerio de Salud; a la Defensoría del Pueblo, y al IOMA, para luego afirmar que a su criterio ninguno de esos organismos hizo algo para cumplir con lo normado por el citado Decreto nº 251/2020.

De esta manera señala el recurrente que cuando la única empresa prestataria del servicio de recolección de residuos patogénicos en La Plata





interrumpió el servicio a Mater Dei, ningún funcionario garantizó lo exigido por el mentado Decreto n° 251/2020, adjuntando a esta altura el presentante, a los fines ilustrativos, distintas notas, entre las que se observan las enviadas con fecha 12/4/21 y 4/5/21 por Mater Dei al OPDS, en la cuales, luego de citarse determinados párrafos del Decreto n° 251/2020 señala el deber de intervención del citado organismo respecto a las dificultades mantenidas con la empresa de recolección de residuos patogénicos "LAMCEF S.A.", advirtiendo que de lo contrario recurriría a la justicia con el fin de lograr el cumplimiento de lo que a su criterio exigiría el citado Decreto.

Asimismo, entre las notas referidas (y ya modificando el contexto de su relato) el presentante acompaña una fechada el corriente año, (15 de junio), remitida por Mater Dei al Gerente General de LAMCEF-VEOLIA, por la cual se comunica la cancelación total del importe correspondiente a distintas facturas adeudadas, solicitando con motivo de ello el retiro de los residuos patogénicos del citado instituto, para luego acompañar nota comunicando aquel cumplimiento al Ministerio de Salud, señalando que para el mes de julio del corriente año los mismos no habían sido retirados por la empresa mencionada.

Concluye así el presentante que, a su criterio, han sido las autoridades y LAMCEF quienes se encuentran en mora, y no Mater Dei.

- 1.2. En el punto V de su presentación el impugnante al que me vengo refiriendo, Dr. Calvo Marcilese, cuestiona lo que denomina "desorden total y absoluto" del expediente administrativo, señalando haber observado falta de foliatura entre las fs. 1809 y 1118, refiriéndose luego a lo que describe como un borrador del proyecto de resolución carente de firma y del nombre y apellido del funcionario interviniente, en el que se dispone la clausura de las áreas quirúrgica y obstétrica de Mater Dei.
- **1.3.** En el apartado VI de su presentación, se refiere a la clausura impuesta a Mater Dei en el marco del EX-2022-19595959-GDEBA-DPTCYDMSALG.

En primer lugar objeta la falta de foliatura y de la fecha en que fuera dictada la resolución de clausura.





Cuestiona a su vez que en el decisorio ahora atacado se mencione como antecedente a la multa y clausura del área de Cirugía y Obstetricia antes mencionada por cuanto la misma, a su criterio, se encuentra viciada de nulidad absoluta, agregando luego que si el precedente es nulo y se lo usa como fundamento para dictar la clausura, esta última medida también lo es.

1.4. En el siguiente apartado, al que por error el recurrente vuelve a individualizar como VI, cuestiona que no se hubieran acompañado al expediente presentaciones oportunamente efectuadas, adjuntándolas como prueba documental junto al recurso en tratamiento.

Cabe mencionar que las mentadas piezas se componen de una ampliación de denuncia formulada por Mater Dei, firmada por el Dr. Calvo Gainza, la cual fuera presentada con fecha 19/11/21 ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, en la que se da cuenta de conflictos y extorsiones sufridos por Mater Dei a manos de ciertos dirigentes gremiales de ATSA, agregándose a continuación una publicación periodística efectuada en el mismo sentido.

En orden a lo expuesto, el presentante concluye, en forma confusa, que la circunstancia referida obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa de Mater Dei, por entender que a su criterio se estaría violando el debido proceso legal y la garantía constitucional de igualdad de partes.

- 1.5. Hace reserva del caso federal.
- **1.6.** Finalmente, en el apartado VIII, el recurrente, en lo que resulta de interés, y a modo de conclusión, sostiene y peticiona lo siguiente:
- 1.6.1. Que la demora en la recolección de los residuos patogénicos debe ser resuelta por Fiscalización Sanitaria en conjunto con el Ministerio de ambiente y el OPDS.
- **1.6.2.** Que respecto al tema ascensores "se libre oficio a la Municipalidad y al Juzgado de Faltas para que informe todas las tareas cumplidas por Mater Dei a satisfacción de los requerimientos Municipales".





- 1.6.3. "Respecto a las ACTAS de inspección, su impugnación tramitan por cuerda separada en el Ministerio y en su caso se entablar[a] querella criminal de redargución de falsedad contra el funcionario actuante.
- **1.6.4.** Que a Mater Dei no le fueron corridos traslados de las resoluciones dictadas, como así tampoco antes, afectándose su derecho de defensa.
- **1.6.5.** Que las medidas de clausura dictadas no pueden ser ejecutadas hasta tanto adquieran firmeza.
- 2. No habré de hacer lugar a los planteos formulados por el recurrente por las razones que desarrollaré a continuación, procurando en adelante tratar a los mismos respetando, en la medida de lo posible, el orden en que han sido individualizados en el punto anterior.
- **2.1.** Conforme surge del agravio expuesto por el impugnante y que fuera precedentemente individualizado en el punto 1.1., al cual me remito en honor a la brevedad, el Dr Calvo Marcilese intenta trasladar al OPDS y al Ministerio de Salud la responsabilidad respecto a la falta de retiro de los residuos patogénicos existentes en Mater Dei, invocando para ello el Decreto n° 251/2020 dictado con motivo de la emergencia sanitaria.

Con el objeto de fundar su argumento acompaña 2 notas enviadas al citado organismo (OPDS) con fechas 12/4/21 y 4/5/21, en la cuales señala un supuesto deber de intervención que el organismo tendría frente a las dificultades mantenidas por Mater Dei con la empresa de recolección de residuos patogénicos "LAMCEF S.A.", advirtiendo que de lo contrario recurriría a la justicia con el fin de lograr el cumplimiento de lo que a su criterio exigiría el citado Decreto.

Considero que el argumento expuesto por el recurrente carece de toda seriedad, teniendo en cuenta que del contenido de las notas adjuntadas no surgen los motivos que justificarían, de acuerdo a lo normado por el Dec. 251/2020, trasladar a un organismo provincial -fuera este el OPDS o el Ministerio de Salud-, las responsabilidades que Mater Dei tiene en su carácter de generador de residuos patogénicos conforme surge del art. 9 del Dec.nº 450/94 (reglamentario de la ley nº 11.347), ello en cuanto la citada norma estatuye que "Todo generador de residuos





patogénicos deberá asegurar el adecuado tratamiento, transporte y disposición final de tales residuos, ya sea que lo haga por si o por terceros..." (El resaltado me pertenece).

A lo expuesto debe agregarse que conforme surge del informe técnico histórico elaborado con fecha 24/6/22 a los fines de dictar la sanción de clausura respecto a Mater Dei (Ex-2002-19595959 GDEBA-DPTCYDMSALGP), en relación al tema vinculado a la falta de recolección de los residuos patogénicos, se dio cuenta de la existencia de una nota fechada el día 25/02/2021 (obrante a fs. 979) en la que la empresa Lamcef S.A informaba que a partir del 17/02/2021 había tenido que suspender el servicio de retiro de residuos al Instituto Mater Dei por falta de pago de los meses noviembre-diciembre 2020 y enero 2021, indicándose a su vez que Mater Dei incumplió también el compromiso de pago efectuado en el pago negociado en junio 2020 en el cual Lamcef había aceptado financiar la deuda y condonar los intereses.

Asimismo surge del citado informe técnico que con fecha 08/04/2021 se envió nota N° NO-2021-08437117-GDEBA-DPRYFSMSALGP a Mater Dei con el objeto de resolver, entre otros temas, el vinculado con los residuos patogénicos (orden 27), dictándose finalmente a orden 28 Resolución de Multa N° RESO-2021-492-GDEBA-SSGIEPYFMSALGP.

Surge también que con fecha 13/8/21, los inspectores de la Dirección de Fiscalización Sanitaria no pudieron examinar los depósito de residuos intermedios ni final de Mater Dei debido a la falta de colaboración del mentado Instituto Médico, verificándose entre otras anomalías relacionadas con los residuos patogénicos que los mismos no eran retirados desde febrero de 2021 por falta de pago, firmándose con fecha 14/3/22, con motivo de aquella anomalía y otras más mencionadas en el citado informe, la Resolución de Multa N° RESO-2022-266-GDEBA-SSGIEPYFMSALGP, al Establecimiento y al Director Médico como Co-responsable de la situación y la clausura de las Áreas Quirúrgica y Obstétrica. (orden 41).

Retomando nuevamente el agravio en tratamiento, tengo en cuenta en línea con lo que vengo exponiendo en relación al tema vinculado a la recolección de





residuos patogénicos, que ha sido el mismo impugnante quien en su recurso hace referencia a una nota enviada por Mater Dei el 15/6/22 al Gerente General de LAMCEF-VEOLIA comunicando la cancelación total del importe correspondiente a distintas facturas adeudadas, lo cual confirmaría que los incumplimientos en la recolección de los residuos patogénicos respondían a la falta de pago por parte de Mater Dei y no a una irregular prestación del servicio por parte de la empresa LAMCEF-VEOLIA.

Con lo hasta aquí expuesto entiendo que la falta de retiro de los residuos patogénicos de Mater Dei que motivan, junto a las restantes consideraciones tratadas al dictarse la resolución de clausura de la citada Institución Sanitaria con fecha 24/6/22, se encuentra debidamente acreditada, como así también que aquella omisión era atribuible a la falta de cumplimiento de pagos por parte de Mater Dei, resultando ajeno a aquel incumplimiento las tareas de fiscalización asignadas al OPDS por el Decreto nº 251/20.

2.2. En relación al planteo de nulidad precedentemente individulizado en el punto 1.2. del presente decisorio, discrepando con el impugnante, Dr. Calvo Marcilese, entiendo que la sola mención de una falta de foliatura no importa necesariamente la nulidad de las actuaciones contenidas en el expediente, toda vez que no resulta procedente la declaración de nulidad por la nulidad misma.

En cuanto al planteo de nulidad formulado por el recurrente respecto a lo que describe como borrador de un proyecto de resolución -en el marco del cual se habría dispuesto la clausura de las áreas quirúrgica y obstétrica del Instituto Mater Dei-, corresponde precisar primeramente que el recurrente se refiere a la Resolución individualizada como RESO-2022-266-GDEBA-SSGIEPYFMSALGP; Referencia: EX-2021-26324938-GDEBA-DPTCYDMSALGP, la cual fuera dictada con fecha 14/3/22.

Aclarado este punto habré de señalar al recurrente que la citada resolución cuenta tanto con la firma como con el nombre y apellido del funcionario interviniente, surgiendo del expediente digital adjuntado a las presentes actuaciones -las cuales también tramitan digitalmente ante el suscripto-, que la misma se





encuentra digitalmente firmada el día14/3/22 por la Subsecretaria de la Subsecretaria de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud, Leticia Maria Ceriani.

Por lo expuesto no habré de hacer lugar al planteo de nulidad en tratamiento.

2.3. En relación al agravio precedentemente individualizado en el punto 1.3., al que me remito, considero que la resolución de clausura de Mater Dei dictada en el EX-2022-19595959-GDEBA-DPTCYDMSAL se encuentra debidamente cargada al expediente digital adjuntado por el organismo sancionado, surgiendo del cuerpo de la citada resolución que la misma fue dictada con fecha 24/6/22.

Respecto al planteo de nulidad esgrimido por el recurrente frente a la falta de foliatura habré de remitirme a lo expuesto en el punto precedente al tratarse de un planteo idéntico formulado por el recurrente respecto a la resolución que precediera la ahora atacada.

En relación al restante argumento invocado por el recurrente para reclamar la nulidad pretendida, esto es, que el decisorio ahora atacado se apoyara en la resolución con fecha 14/3/22 (RESO-2022-266-GDEBA-SSGIEPYFMSALGP) considerada nula por el impugnante, teniendo en cuenta que conforme a lo tratado en el punto anterior el suscripto no hizo lugar al planteo de nulidad referido por las razones allí esgrimidas, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad ahora intentado.

2.4. Respecto al agravio individualizado en el punto 1.4., al que me remito, no surge explicitado, como así tampoco advierto, la razón por la cual la supuesta falta de acompañamiento al expediente de la documentación ya referida en el mentado punto 1.4. podría importar una violación al debido proceso legal que justifique la nulidad de las actuaciones, o bien, una violación la garantía constitucional de igualdad de partes, razón por la cual no habré de hacer lugar al planteo formulado en aquel sentido.





2.5. En relación al pedido de libramiento de oficios a la Municipalidad y al Juzgado de Faltas referido precedentemente en el punto 1.6.2., con el objeto que se informe respecto a las tareas cumplidas por Mater Dei a satisfacción de los requerimientos Municipales, no habré de hacer lugar por resultar el mismo superfluo. Esto, teniendo en cuenta que la resolución de clausura de la citada institución fue impuesta en base a la situación existente al momento de su dictado con fecha 24/6/22, no pudiendo modificar el diligenciamiento del oficio solicitado, el dictamen producido por la Dirección de Obras Particulares de la municipalidad señalando que las circunstancias verificadas en Mater Dei constituían un motivo de clausura.

No obstante lo anteriormente expuesto, se recuerda al recurrente que en orden a lo resuelto en el artículo 2º de la resolución de clausura del establecimiento de Mater Dei dictada el 24/6/22, cuenta con la posibilidad de dejar sin efecto la medida si demuestra "...que han sido subsandas las deficiencias que motivaron la sanción...".

- 2.6. En relación a la mención efectuada por el recurrente de haber efectuado una impugnación administrativa de las actas de inspección, no habiendo efectuado cuestionamiento fundado alguno respecto a las mismas en el recurso en tratamiento, no corresponde que me expida respecto a las mismas.
- 2.7. Respecto al agravio precedentemente tratado en el punto 1.6.5., no se advierte en que modo pudo haber afectado a Mater Dei las faltas de traslados referidas, teniendo en cuenta que ha sido el propio apoderado y abogado del establecimiento quien interpusiera el recurso contra la resolución atacada, habiendo contado con el acceso a la totalidad del expediente, como así también ha ofrecido prueba en forma conjunta con su recurso, habiendo sido rechazada la misma por el suscripto por motivos distintos a la oportunidad procesal elegida.
- 2.8. Por último, en relación a la afirmación efectuada por el impugnante por la cual sostiene que la medida de clausura dictada no puede ser ejecutadas hasta tanto la resolución adquiera firmeza, considero que debe tenerse en cuenta, conforme se expone en el antepenúltimo párrafo de los considerandos de la resolución de clausura del establecimiento, que la misma ha sido dictada "...En atención a que la





envergadura de las faltas verificadas denota una inadecuada prestación a los asistidos, configurando un flagrante peligro para la salud de los pacientes surge evidente la impostergable necesidad de aplicar CLAUSURA del establecimiento (Art. 401 ley 5116)..." (el resaltado me pertenece). Agregándose a continuación el siguiente renglón que luego será repetido en el punto 2º de la parte resolutiva en cuanto se expresara que "...es oportuno señalar que la medida quedará sin efecto si el funcionario interviniente comprueba que han sido subsanadas las deficiencias que motivaron la sanción" (El resaltado me pertenece).

Recuérdese al respecto que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de Salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la Vida y la Integridad Personal, existiendo una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (Conf. sentencia dictada por la Dra. María Ventura Martínez en los autos caratulados "Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/Sociedad Platense de Anestesiología s/Medida Cautelar Autónoma").

- 3. Por todo lo expuesto, considero que la resolución apelada debe ser confirmada.
 - 4. Se tiene presente la reserva del caso federal formulada.

POR ELLO, de conformidad con las disposiciones legales citadas y los fundamentos expuestos, **FALLO** en la presente causa contravencional **F-4583**

I. CONFIRMANDO la resolución de clausura dictada con fecha 24/6/22 por la Subsecretaria de la Subsecretaria de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud respecto al mentado Instituto Médico mediante resolución individualizada como RESO-2022-850-GDEBASSGIEPYFMSALGP, Ref Ex EX-2022-19595959-GDEBA-DPTCYDMSALGP.

II. Tener presente la Reserva del caso federal invocada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE A LA SECRETARIA DE LA CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS (art. 22 Ac. 2840) Y DEVUÉLVASE al órgano de origen encomendándole las notificaciones correspondientes.





Dada, firmada y sellada en La ciudad de Plata, el día 22 de septiembre de 2022.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/09/2022 21:21:42 - ESKENAZI Eduardo - JUEZ

237301158005410566

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL Nº 2 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS